

Derechos Humanos y Género: desafíos en la implementación de protocolos contras las violencias
y/o discriminación en el ámbito universitario

Valeria Thus

Hilos Documentales / Año 4, Vol. 2, Nº 4, e023, JUNIO 2021 | ISSN 2618-4486

url: <https://revistas.unlp.edu.ar/HilosDocumentales>

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Derechos Humanos y Género: desafíos en la implementación de protocolos contras las violencias y/o discriminación en el ámbito universitario

Valeria Thus*

Directora de Derechos Humanos, UBA

valethus@hotmail.com

Fecha de envío: 10/03/2021 - Fecha de aceptación: 20/03/2021- Publicación: junio 2021



[Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](#)

*Doctora en Derecho penal. Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2015) y especialista en Derecho Penal (2011), UBA. Docente a cargo del seminario “Negacionismo y derecho penal” y JTP del Depto. de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho, UBA. Coordinadora del Programa “Justicia y Memoria” y del seminario “Los/las Estudiantes vamos a los Juicios”, Secretaría de la Extensión, Facultad de Derecho- UBA. Directora de Derechos Humanos (UBA).

RESUMEN

Somos partícipes de una época que se caracteriza por la irrupción del género como cuestión estructurante de la vida universitaria en la contemporaneidad y en la que se evidencia la necesidad de implementar políticas públicas de género. El texto se propone pensar estas políticas en clave de relación *con los derechos humanos*, y más concretamente con la posibilidad de análisis de las distintas *interacciones en la sociedad civil, en particular entre el movimiento de derechos humanos y los feminismos*, analizando cómo la sociedad civil *performa y es, a su vez, performado* por las instituciones del Estado, para implementar estas políticas públicas en concreto. Se formulará un racconto de las luchas del movimiento de derechos humanos y los feminismos para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las disidencias sexogénicas en la escena internacional. Asimismo se analizará la jurisprudencia paradigmática del sistema interamericano de derechos humanos (caso Campo algodón) como orientador y marco interpretativo, desde el concepto de igualdad sustantiva que promueve, para la implementación de las políticas de género a nivel local (protocolos y capacitaciones) y finalmente se ahondará en la alianza necesaria con el movimiento de derechos humanos y las organizaciones feministas, como factor medular para impulsar e implementar estas políticas en la vida universitaria.

PALABRAS CLAVES

Movimiento de Derechos Humanos, feminismos, igualdad sustantiva, protocolo, capacitación

ABSTRACT

We participate in a time which is characterized by the emergence of Gender as a structuring issue of university life in contemporary times and the need to implement public gender policies is evident. The text proposes to analyze these policies related to human rights, and more specifically with the different interactions with civil society, in particular between the human rights movement and feminisms, analyzing how civil society performs and is, in turn, performed by State institutions in order to implement these public policies. A report will be made on the struggles of the human rights movement and feminisms for the recognition of women's rights and gender-based dissidents on the international scene. Likewise, the paradigmatic jurisprudence of the inter-American human rights system (Campo algodón case) will be analyzed as a guide and interpretive framework, from the concept of substantive equality which is promoted for the implementation of gender policies at the local level (protocols and education). Finally, the text explores the necessary alliance with the human rights movement and feminist organizations as a core factor to promote and implement these policies in university life.

KEYWORDS

Human rights movement, feminisms, substantive equality, protocols, education.

INTRODUCCIÓN

Somos partícipes de una época que se caracteriza por la irrupción del género como cuestión estructurante de la vida universitaria en la contemporaneidad y en la que se evidencia la necesidad de implementar políticas públicas de género.

En este escenario las universidades se están transformando. Formas corrientes de discriminación, segregación y exclusión tales como las desigualdades entre géneros en los espacios de representación en los órganos de cogobierno, en los cargos de gestión universitaria y en los mecanismos de promoción y ascenso en las carreras académicas aparecen hoy cuestionadas y se reclaman mecanismos para revertir estas desigualdades (Maffia, 2012).

Así, estrategias para morigerar el sexismo y el cis-sexismo, la homofobia y el acoso sexual son desplegadas en la UBA en el terreno de los saberes, la espacialidad y la sociabilidad cotidiana. (Blanco y Spataro, 2019). Entre otras: la aplicación de Protocolos para erradicación de las violencias sexistas, la capacitación obligatoria en género a partir de la sanción de la ley Micaela o la inclusión en las currículas de perspectivas provenientes de los estudios de género y feministas que cuestionan el estatuto pretendidamente neutro del conocimiento universitario

Como sabemos hay distintos modos, enfoques, perspectivas para dar cuenta de las políticas públicas de género (pedagógicas, de investigación, artísticas, arquitectónicas, normativas, entre otras) que vienen siendo implementadas para las distintas dimensiones de la cotidianidad universitaria.

Lo que aquí propongo es pensar estas políticas en clave de relación *con los derechos humanos*, y más concretamente con la posibilidad de análisis de las distintas *interacciones en la sociedad civil, en particular entre*

el movimiento de derechos humanos y los feminismos, constatar sus puntos en contacto, sus intersecciones, como estos movimientos se nutren y se complementan, *como se aportan desde su propia praxis mutuamente y allanan el camino del otro* de cara a una relación eficaz con *las instituciones del Estado*. Se busca entonces analizar cómo la sociedad civil *performa y es, a su vez, performado* por las instituciones del Estado, para implementar estas políticas públicas en concreto.

Esa intuición certera de esta alianza, pacto no expresado en palabras, del campo de lo no dicho, pero no por eso silencioso- más bien un pacto que se exterioriza alegremente, ruidosamente, profundamente rebelde y ancestral, con los cantos, los abrazos, el glitter, los rugidos de nuestras hijas en la conquista del espacio público (en la campaña por la despenalización y legalización del aborto y en todas las luchas que nos unen), al igual que la irrupción valiente de las Madres de Plaza de Mayo en sus rondas de los jueves con el reclamo y consigna política “de aparición con vida” de sus hijos durante la última dictadura. Los pañuelos blancos de nuestras Abuelas, Madres como faro y motor político fundante, que se continúan en los pañuelos verdes de nuestras hijas nos hacen pensar en lo que acertadamente se ha dado en llamar emocionalidad feminista. (Langle de Paz, 2018).

Este texto pretende ahondar en las continuidades de ambas luchas para preguntarnos cual ha sido el rol del movimiento de derechos humanos y el movimiento feminista en particular en la configuración de estas políticas públicas que hoy tenemos en nuestras universidades. Sería imposible pensar, por caso, las capacitaciones en el marco de la Ley Micaela¹, sin la lucha

¹ Ley 27499: promulgada el 10 de enero de 2019. Establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las

del movimiento feminista y de derechos humanos en nuestro país y a nivel global.

Como bien sabemos, trabajamos en instituciones que no son feministas y para poder performar el vínculo con aquellas, desarrollar un lazo allegado con la sociedad civil, en particular con el movimiento de derechos humanos y las organizaciones feministas, se constituye en un factor central para poder impulsar, “empujar” estas políticas.

LA HISTORIA DE LUCHAS

Para pensar las políticas públicas con perspectiva de género que hoy tenemos en el ámbito universitario (entre otras: protocolos contra las violencias, capacitación obligatoria en el contexto de la Ley Micaela) es necesario comprender y “aprehender” como llegamos hasta acá, cual ha sido el recorrido del movimiento de derechos humanos y de los movimientos feministas en pos del reconocimiento de los derechos de las mujeres y disidencias y la erradicación de las violencias sexistas.

Ver entonces como el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), -y en concreto los sistemas de protección universal (SUDH) y regional de derechos humanos (SIDH)-, se han configurado como “orientador”, como “referencia marco” de las políticas públicas que se llevan adelante en nuestras universidades públicas. En definitiva, se trata de contar la historia de los derechos humanos y las luchas del movimiento feminista para la consolidación de ciertos derechos a nivel global y regional interamericano y cómo algunas políticas públicas que hoy se materializan en la vida

personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner.

universitaria, se originan en esas luchas y se estructuran e insertan en la matriz conceptual que nos brinda el derecho internacional de los derechos humanos a partir de la categoría de igualdad sustantiva.

En primer lugar, debemos recordar que a partir de Auschwitz como hito del horror occidental moderno emerge con fuerza el sistema internacional de protección de derechos humanos. A partir de la Segunda Guerra Mundial, se trata de establecer un punto fundacional con relación al valor de la vida humana y de su dignidad en el marco de una cierta concepción de sujeto y bajo los auspicios de aquellos que marcan las coordenadas del nuevo orden. En su opinión, el espíritu que nutrió esta nueva configuración de la praxis de los derechos humanos fue la toma de conciencia de la valoración positiva de la vida y de una supuesta dignidad inherente y no su negación como tal. En consecuencia, no fueron los horrores cometidos durante la Segunda Guerra Mundial los que insuflaron estos movimientos, sino el valor de la vida inventada o redescubierta después de ser negada a tal extremo. No es la negación de la vida lo que pone en marcha la nueva maquinaria, sino el hecho de restituirla su positividad. (Raffin, 2006).

Ahora bien, la noción de derechos humanos que se inaugura implica no solo la consagración legal de los derechos subjetivos que el Estado debe respetar y garantizar, sino, asimismo y sobre todo, el reconocimiento de que toda violación acarrea la responsabilidad internacional. Esta nueva noción de los derechos ahora “humanos” explicita o redefine expresamente la relación entre Estado y el individuo (ciudadano o habitante): si este es el titular de los derechos protegidos, aquel es el garante de esos derechos.

El Estado asume en consecuencia obligaciones positivas frente a la humanidad. De este modo toda

violación a los derechos humanos compromete su responsabilidad internacional en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Se abre la etapa de internacionalización de los derechos humanos, aquella que Donnelly ha dado en llamar universalidad normativa internacional a través de los sistemas de protección a nivel universal como regional (Donnelly, 1989). Quizás no resulta ocioso en este punto recordar que la evolución y desarrollo notable que ha adquirido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos *tristemente* “obedece o se corresponde” con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en los genocidios del siglo XX, cuando las víctimas acudieron a los sistemas de protección internacionales cuando la justicia nacional les dio la espalda. Largos años de reivindicaciones permitieron la ampliación de las cartas de derechos humanos más allá de los derechos civiles y políticos, la promulgación de nuevos instrumentos normativos, principios y declaraciones que afirmaban en rechazo de buena parte de las naciones del mundo a la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual contra las mujeres, etc. De este modo, durante los últimos años, se pudo constatar un desarrollo y ampliación considerable del ámbito de los derechos humanos de fronteras siempre difusas y abiertas, en su dialéctica internacional-nacional, a través de la acentuación del proceso de la globalización. Con la mundialización de los derechos humanos se observa una toma de conciencia a nivel global del valor positivo de aquellos, así como la internalización de los sistemas de protección que ponen su eje en la víctima de las graves violaciones con profusa normativa tendiente a su protección. En este contexto global, lo que vemos es que la invención de los derechos humanos no fue una fórmula vacía. Lo

que puede constatarse es que aparecieron, se desplegaron históricamente y viven aún hoy, como una praxis, es decir, como una práctica; pero también como un núcleo móvil de ideas que legitiman las prácticas. En tal sentido, el punto de partida ético político es concebir a los derechos humanos como proceso en construcción, en la complejidad de las relaciones sociales y no como un objeto fijo; es decir, entendiendo a los derechos humanos como un acontecimiento en el sentido foucaultiano producto de las relaciones de poder.

Los Derechos Humanos son conquistas sociales, no están dados de una vez y para siempre sino que son producto de las luchas colectivas. El reconocimiento de esta dimensión puede sostener la transmisión de la idea de responsabilidad, participación e inclusión. Nos permite sentirnos parte de esas luchas y también conlleva la idea de responsabilidad como ciudadanos pero sobre todo la que tienen los Estados frente a las violaciones a aquellos. En todo caso, es una apelación a pensarlos como práctica y estrategia política, en su dimensión histórica y como usina en expansión.

Y, precisamente en esta clave es interesante resaltar el rol que ha tenido el movimiento feminista para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el sistema universal (década del 70') y en el sistema interamericano de protección (década del 90').

A partir de la década del 70 distintas organizaciones feministas *sitúan el fenómeno de la discriminación y violencia contra las mujeres* en el escenario mundial, logran enmarcarlo en el contexto de desigualdad estructural en el que históricamente se encuentran sometidas las mujeres; *visibilizan las violencias sexistas y buscar estrategias para combatirlas*, (apelando a la modificación de los

patrones culturales y de superación de estereotipos e interpelando la necesidad de adoptar medidas concretas contra la violencia contra las mujeres con el objetivo de instalar una pedagogía de la igualdad).

El rol del feminismo en esas primeras demandas de reconocimientos normativos, fue el de nombrar la violencia: definir sus especificidades, a la vez de deslegitimarla/desnaturalizarla y desarrollar estrategias (discursivas, pedagógicas, normativas) para enfrentarla.

En esta clave debe ser analizados los instrumentos normativos de protección de derechos de las mujeres en el sistema universal (CEDAW) – 1979- y regional americano (Convención de Belem do Pará)-1994-, que vienen a sostener que la violencia contra las mujeres constituyen violaciones a los derechos humanos y que los Estados deben adoptar medidas decididas para garantizar sus derechos (educación: art. 10 inciso c- CDBP art. 8 b- ley 26485, art. 11 inciso 3).

Y, en ese punto, más allá de la crítica que desde otros enfoques feministas se hace al uso de la estrategia legal para resolver las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres², creo que es importante resaltar que situar el fenómeno de la violencia y la discriminación de género en los contextos de desigualdad estructural fue un enorme avance en el reconocimiento de derechos, porque hasta ese momento las mujeres no eran reconocidas como sujeto de derechos en el escenario normativo

² Cuando decimos violencia sexista estamos pensando en relaciones sociales de subordinación de las mujeres y disidencias frente a los varones (que se da en todos los planos) porque la violencia tiene como función primordial reproducir en el tiempo esta subordinación. Y frente a la violencia sexista queremos resaltar el rol del feminismo/s en tanto conjunto de teorías críticas que explican la subordinación de las mujeres en la sociedad y que fomentan su superación con estrategias diversas.

internacional, pese que se daba en un marco de mundialización de los derechos humanos.

En la década del 90', en el contexto global de políticas neoliberales que fuerzan a los movimientos de derechos humanos a movilizarse y reclamar por los derechos humanos vulnerados (laborales, a la educación, la perpetración de genocidios en Ruanda y ex Yugoslavia, etc), se intensifican los esfuerzos de los movimientos feministas para conceptualizar a la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Y, ello configura un cambio medular, porque si las violencias contra las mujeres son violaciones a los derechos humanos entonces el Estado tiene la obligación de garantizar sus derechos y su incumplimiento a la violación a los derechos humanos le acarrea responsabilidad. Algo que se había aprendido de la lucha del movimiento de derechos humanos a partir de la experiencia del nazismo.

No es ocioso señalar que recién en la década del 2000, la Organización de las Naciones Unidas, mediante sus Observaciones Generales, entiende que los Estados que quieren pensarse como Estados respetuosos de los derechos humanos tienen que tener un capítulo en su mirada, su observación general, en su praxis estatal vinculado a los Derechos de las mujeres y otros colectivos (disidencias sexogenéricas)³ Por su parte, en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), que es en el que Argentina se encuentra inserta, se sanciona la Convención de Belem do Para-Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. Si bien la CDBP no consagra nuevos derechos a los señalados en la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

³ Comité de Derechos Humanos, ONU, Observación General 28, párrafo 11.

contra la mujer), plantea la vulneración de los Derechos como violaciones a los derechos humanos y define las obligaciones de los Estados con mayor precisión y rigurosidad (deber de debida diligencia del artículo 7 CBDP). Y esa configuración más precisa de las obligaciones de los Estados son recogidas por los países de la región para la adopción de políticas públicas en el orden local.

El lenguaje de los derechos humanos le ha permitido al movimiento feminista poner de manifiesto el vasto alcance de la extrema dañosidad individual y social de los femicidios, articulando los reclamos de justicia vinculados al daño concreto provocado a las víctimas (demandas de justicia individual) y a todas las mujeres en su conjunto (demandas de justicia social). (Heim, 2019)

LA JURISPRUDENCIA DEL SIDH Y LA IGUALDAD SOCIOLÓGICA

El caso denominado “Campo Algodonero” es un precedente paradigmático en el desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género.

En su sentencia la CorteIDH concluye que los homicidios de las tres víctimas definidas en el caso, Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, fueron cometidos “por razones de género”, esto es constituyen casos de “femicidio”⁴ y están enmarcados dentro de un contexto de violencia

contra las mujeres⁵ en Ciudad Juárez, México.

En efecto, lo que aquí queremos resaltar del fallo es que por primera vez en el SIDH se nombran las violencias contra las mujeres en un patrón de una sistemática estructural. Entiende la Corte a los asesinatos que se investigan como una modalidad sistemática de violencia contra las mujeres y los conceptualiza como “femicidios”⁶. De este modo se nominan las violencias basadas en género, algo muy importante en la estrategia jurídica feminista, porque la nominación en el escenario normativo internacional, exige antes bien, la visibilización de aquello que está

⁵ Corte IDH, caso “González y otras (Campo Algodonero) vs México”, párrafo 231

⁶ La expresión *femicidio* fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970. Surge como alternativa al término neutro de homicidio con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres. En el ámbito internacional de los derechos humanos se define al femicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes por acción u omisión (Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) que funciona en el ámbito de la OEA, Declaración del 15 de agosto de 2008, punto 2). El *femicidio* es un concepto desarrollado por Marcela Lagarde. Lo definió como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el femicidio es un crimen de Estado.

⁴ La Corte afirma que utilizará la expresión: “homicidio de mujeres en razón de género también conocido como femicidio”. Ver Corte IDH, caso “González y otras (Campo Algodonero) vs México”, párrafo 143.

ocurriendo para deconstruirlo y desnaturalizarlo.

Pero no solo ello: otro aspecto interesante es que se analiza lo que conocemos como “victimización secundaria” (diversas irregularidades en la investigación: demora en la iniciación de la investigación, lentitud, inactividad, deficiente recolección de pruebas, falta de esclarecimiento, uso de estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas).

Entonces, en “Campo Algodonero” se ven dos elementos nodales para pensar las políticas públicas en género: por un lado, la nominación de las violencias y la importancia de decir eso que está ocurriendo y, por otro lado, la denuncia de la victimización secundaria y de qué modo la denuncia de este tipo de victimización marca los deberes de diligencia estatales y redefinen lo que tienen que hacer los Estados frente a este tipo de crímenes.

Lo que evidencia “Campo Algodonero” es que la violencia de género exige la adopción de medidas integrales que implique la conceptualización rigurosa; la implementación de cursos y programas permanentes de educación en derechos humanos y género (transversalidad de contenidos); la capacitación permanente en perspectiva de género para los funcionarios judiciales y demás actores estatales involucrados (párrafo 22 de la parte dispositiva) y la necesidad de contar con protocolos de actuación estandarizados (párrafo 18 de la parte dispositiva). Lineamientos orientadores de cursos de acción a seguir frente a los violencias basadas en género que luego se ven plasmados en el diseño de las políticas públicas de los diversos Estados de la región y, en lo que nos interesa, de las universidades nacionales en concreto (tipificación de modalidades de violencias, creación de protocolos, capacitación obligatoria en perspectiva de género).

Entendernos enmarcados en un sistema regional nos permite pensar más acabadamente las políticas públicas y las cotidianidades de sociabilidad en las instituciones universitarias en las que nos movemos, porque adoptar un modelo de igualdad sustantiva, tal como propone el SIDH, nos permite salir de la ficción liberal de igualdad formal, podemos “hundirnos en la asimetría”, pero también sentirnos compelidos a su desmantelamiento.

Tal como afirma (Abramovich, 2010:168),

“La perspectiva histórica sobre la jurisprudencia del SIDH marca en nuestra opinión una evolución desde un concepto de igualdad formal, elaborado en la etapa de las transiciones a la democracia en los países de América Latina, hacia un concepto de igualdad sustantivo que se comienza a consolidar en la última década, luego del fin de las transiciones, cuando la temática de la discriminación estructural y los derechos de los grupos discriminados se presentan con más fuerza en el tipo de casos y asuntos considerados por el SIDH. Así, se avanza desde una idea de igualdad entendida como no discriminación, hacia una noción de igualdad como la protección de grupos subordinados. Eso significa que se evoluciona desde una noción clásica de igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos, y demanda del Estado una suerte de neutralidad o “ceguera” frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos

o sectores deben recibir en un momento histórico determinado medidas urgentes y especiales de protección”.

El empleo de la noción de igualdad material conlleva una definición sobre el rol del Estado como garante activo de los derechos, en escenarios sociales de desigualdad.

De alguna manera, el esquema de obligaciones de la Convención de Belém do Pará y en especial el deber de debida diligencia, sólo puede entenderse a partir de la relación que se establece en ese instrumento entre violencia y desigualdad. Las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado” en palabras de la CorteIDH. La igualdad sustantiva parte del reconocimiento que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de protección y la necesidad de trato diferenciado. Se trata del reconocimiento al Estado de poder actuar, regular, intervenir a fin de transformar las condiciones estructurales que silencian sistemáticamente a ciertos sectores de la población. *Esta mirada del Derecho se hace cargo de las asimetrías, se hunde en el barrio de la historia, denuncia el carácter histórico de las injusticias y las desigualdades.*

Y este es uno de los desafíos de la universidad pública hoy: pensar una política pública de géneros que no sea indiferente a la asimetría, pero que tampoco signifique una política de la cancelación que rechazamos. Siguiendo a Maffia, los cuerpos actúan como una frontera. Y como las fronteras geográficas, nuestros cuerpos pueden ser lugares de separación o lugares de encuentro, lugares donde lo

diferente es una amenaza, o espacios de rico intercambio. Por eso el compromiso como universidad es el de desarrollar políticas transversales como lugares de encuentro con lo diverso.

CONCLUSIONES

El liberalismo del siglo XXI tiene un compromiso con la libertad, pero también con la igualdad sustantiva (y no solo con la meramente formal) de modo que asistimos a una coyuntura que exige el rol activo de las instituciones del Estado para lograr el desmantelamiento de las situaciones de desigualdad estructural y la protección de los grupos históricamente desaventajados, entre otros, las mujeres y las disidencias sexogenéricas.

Entonces desde este enfoque/prisma podemos visitar los debates en torno a las diversas estrategias que se vienen desarrollando en las universidades de cara a la igualdad: sea en torno a los protocolos en el ámbito universitario (punitivismos, escraches y antipunitivismos), la “obligatoriedad” de la capacitación en género en el contexto de la libertad académica, los “cupos” como herramienta para lograr mayores cuotas de paridad en los cargos eleccionarios, entre otros aspectos controvertidos.

Pensar los géneros en su relación con los derechos humanos nos permite pensar en un feminismo interseccional⁷

⁷ La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. A continuación se citan algunos extractos de sentencias,

que aborde las demandas de la agenda feminista sin olvidar las luchas de los “vencidos de la Historia (Benjamin, 2009). Quizás, es una apuesta que a que los pañuelos verdes vuelvan a anidarse a los pañuelos blancos (y no al revés), como modos de pensar los feminismos (menos postmodernos) y más hundidos en el barrio de la Historia.

En la medida en que somos capaces de reconocer los procesos históricos donde se produjeron violaciones a los derechos humanos, que podemos comprenderlos reflexionar sobre sus causas y sus consecuencias, y al mismo tiempo, que podemos incorporar a nuestra propia historia las luchas por la defensa de aquellos, incorporamos esa experiencia acumulada a nuestro modo de pensar las urgencias del hoy.

Y desde esta mirada que reconoce al feminismo como un movimiento revolucionario del siglo siglo XXI, pero reconociendo la historia de las luchas anteriores, podremos articular esta alianza entre sociedad civil e instituciones del Estado, de modo de poder “empujar” para “performar” y para “derribar” si es necesario la lógica patriarcal de las instituciones y animarnos a pensar la educación universitaria en clave de género.

informes e instrumentos internacionales relevantes sobre la aplicación de la perspectiva interseccional, desarrollados por diversos organismos y agencias de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. Para profundizar en la lectura sobre los orígenes y la conceptualización de la interseccionalidad ver entre otras: Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 140, pp. 139-167. Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6). Davis, A. (1981). *Women, Race and Class*. New York: Random House. Hooks, bell.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), pp. 167-182. doi:10.5354/0718-2279.2011.11491

Arduino, I. (2019) Aportes para retomar la agenda feminista en la criminología, *Cuadernos de Investigación, Suplemento especial de la Revista Cuestiones Criminales, LESYC, Universidad Nacional Quilmes, Número 2*, pp. 116-128.

Benjamin, W. (2009). Sobre el concepto de historia. *Estética y Política*, Buenos Aires: Las Cuarenta.

Blanco, R. y Spataro, C. (2019) Con/contra las estrategias institucionales: percepciones de estudiantes universitarios ante iniciativas contra violencias sexistas, *Revista NÓMADAS 51 | octubre de 2019 - Universidad Central - Colombia*, pp. 173-189. DOI: [10.30578/nomadas.n51a10](https://doi.org/10.30578/nomadas.n51a10)

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 140, pp. 139-167.

Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6).

Davis, A. (1981). *Women, Race and Class*. New York: Random House. Hooks, bell.

Donelly, J (1989). *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Londres: Cornell University Press.

Glasshouse.

Heim, D. (2019) Feminismo y Derecho penal: de las alianzas estratégicas al desarrollo de derechos, *Cuadernos de Investigación, Suplemento especial de la Revista Cuestiones Criminales, LESYC, Universidad Nacional Quilmes, Número 2*, pp.167-177.

Kapur, R. (2005). *Erotic Justice. Law and the New Politics of Postcolonialism*. London:

Kymlicka, W. (1996). Barcelona: Paidós.

Kymlicka, W. (1999) Nacionalismo Minoritario dentro de las Democracias Liberales. GARCÍA, S. y LUKES, S. *Ciudadanía: Justicia Social, Identidad y Participación*. Madrid: Siglo XXI.

Langle depaz, T. (2018). *La urgencia de vivir. Teoría feminista de las emociones*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Maffía, D. (2012), Contrato moral, género y ciencia, *Actas del IX Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología y Género*, Sevilla.

Raffin, M. (2006), *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires: Del Puerto.